



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 15/94, del 7 de marzo de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso del señor Modesto Aquino Pilar, quien al ser afectado por resolución de cesación de Derechos Agrarios de fecha 19 de noviembre de 1987 dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México respecto a una extensión de media hectárea, ubicada en el ejido "Santiago Temoaya", en el Barrio de Dolores, paraje "La Tuza", Municipio de Temoaya, en el Estado de México, el 27 de enero de 1988 promovió juicio de amparo ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, el cual decretó el sobreseimiento del mismo en cuanto algunos actos y algunas autoridades y negó la protección de la Justicia Federal en contra de la mencionada Comisión Agraria. Inconforme el quejoso con ese fallo interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el cual el 30 de septiembre de 1988 resolvió amparar y proteger al señor Modesto Aquino Pilar contra los actos de la Comisión Agraria Mixta. En consecuencia la Comisión Agraria Mixta dictó una resolución en la que se precisó la legitimidad del señor Aquino Pilar en relación con la titularidad del derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación amparada en el correspondiente certificado. Sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había ejecutado tal resolución, por lo que al quejoso no se le ha dado posesión legal y material de la parcela. Se recomendó ejecutar la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el 17 de abril de 1989. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de quienes, en ejecución de sus funciones no actuaron con apego a Derecho; Además, imponer las sanciones que resulten procedentes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva.

RECOMENDACIÓN 15/1994

**México, D.F., a 7 de marzo de
1994**

**Caso del Señor Modesto
Aquino Pilar**

C. Víctor Manuel Cervera Pacheco,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/1004, relacionados con el caso del señor Modesto Aquino Pilar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el día 11 de febrero de 1992, el señor Modesto Aquino Pilar denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

El quejoso expresó que la Comisión Agraria Mixta, mediante resolución del 15 de enero de 1988, resolvió quitarle la parcela que desde el año de 1950 había venido ocupando en compañía de su familia, con una extensión de media hectárea, ubicada en el ejido "Santiago Temoaya", en el Barrio de Dolores, paraje "La Tuza", municipio de Temoaya, en el Estado de México.

Agregó que parte de ese lote lo habían sembrado en forma continua e ininterrumpida, por lo que se le expidió el certificado de Derechos Agrarios número 2193/87, categoría 111, según Resolución Presidencial dictada el 28 de abril de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de junio de 1980, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el volumen DCCLXXVI foja 69, del 9 de junio de 1980.

2. Con motivo de la queja enunciada, se radicó el expediente número CNDH/121/92/MEX/1004 y, en el procedimiento de su integración, se envió el oficio 12535, del 29 de junio de 1992, al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando información sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. En respuesta a lo anterior, el 13 de julio de 1992, el entonces Delegado Agrario en el Estado de México, licenciado Alejandro Monroy Bereicochea, mediante oficio 3315, proporcionó la información requerida.

Del análisis de la información recibida se desprende lo siguiente:

a) La Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con fecha 19 de noviembre de 1987, emitió una resolución en el expediente agrario 78/85, relativo al

conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación ejidal, ubicada en el ejido del poblado denominado "Santiago Temoaya", municipio de Temoaya, Estado de México, que declaró la cesación de los derechos del quejoso Modesto Aquino Pilar como ejidatario, otorgándoselos al señor Lucio Fabián Bermúdez.

b) En virtud de ello, el 27 de enero de 1988, el señor Modesto Aquino Pilar promovió juicio de amparo ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de México, en contra de los actos de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Gobernador del Estado de México, del representante de la Comisión Agraria Mixta y del Delegado Agrario en esa Entidad Federativa, radicándose el expediente 100/88.

c) Con fecha 23 de mayo de 1988, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de algunos actos y algunas autoridades y negó el amparo solicitado por el quejoso en contra de los actos atribuidos a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México.

d) Inconforme el quejoso con ese fallo interpuso el recurso de revisión, que por auto del 1º de agosto de 1988 fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, iniciándose al respecto el toca 236/88.

e) Con fecha 30 de septiembre de 1988, el Tribunal Colegiado resolvió amparar y proteger al señor Modesto Aquino Pilar contra los actos de la Comisión Agraria Mixta y comisionado de la misma.

f) En virtud de ello, la Comisión Agraria Mixta dejó insubsistente la resolución combatida por lo que, en cumplimiento de la resolución de amparo, con fecha 17 de abril de 1989, dictó una nueva resolución en cuyo primer punto se estableció que "... es a Modesto Aquino Pilar a quien le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2193/87..." ordenándose notificar a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria la citada resolución para que se ejecutara la resolución y comunicara su cumplimiento al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de México.

g) En consecuencia, con fecha 31 de julio de 1989, mediante oficio 1418, la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al señor Demetrio Camacho Contreras, funcionario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, para que procediera a la ejecución de la nueva resolución del 17 de abril de 1989, "poniendo en posesión legal y material de la parcela motivo del conflicto" al señor Modesto Aquino Pilar. Sin embargo, al rendir su informe al respecto, el señor Camacho Contreras señaló que un grupo de personas de un predio denominado "Dolores", lugar donde se encuentra la parcela en cuestión, se

opuso a la ejecución de la resolución mencionada argumentando que dicha parcela perteneció a la escuela rural del poblado, por lo que no fue posible ejecutar la resolución.

h) Por autos del 3 y 25 de abril de 1990, el Juez del conocimiento ordenó requerir a las autoridades responsables para que "en el improrrogable término de 12 horas diesen cumplimiento a la sentencia de amparo, así como al Gobernador Constitucional en el Estado de México (sic) para que éste comine a aquéllos a la ejecución del fallo de que se trata, en la inteligencia que en caso de incumplimiento remitiría el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

i) En razón de ello, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó nuevamente se ejecutara la resolución dictada, "estando en pláticas con el grupo opositor del Barrio de Dolores, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria federal de referencia"

j) Sin embargo, la ejecución no pudo cumplirse en virtud de la continua oposición de los integrantes del ejido, por lo que el señor Modesto Aquino Pilar, el 30 de mayo de 1990, promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de México, radicándose bajo el número 54/90.

k) El 8 de mayo de 1991, el Tribunal Colegiado resolvió en el incidente de inejecución que "hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo...recomiéndesele que al dirigirse al Secretario de la Reforma Agraria en su carácter de superior jerárquico de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, le indique que la motivación expuesta por dicha responsable de que no es posible cumplir la ejecutoria por oponerse a ello ejidatarios del Barrio de Dolores, poblado de Santiago Temoaya, Municipio del mismo nombre, en la entidad distrito federal educativa enunciada, no es de tomarse en consideración, ya que el cumplimiento de las ejecutorias no puede hacerse depender del consentimiento o autorización de terceros."

l) Con fecha 8 de septiembre de 1991, mediante oficio 199190, el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo del Secretario del Ramo, transcribió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta el requerimiento del Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, ordenándole llevar a cabo el cumplimiento tantas veces mencionado. Incluso le comunicó que el órgano colegiado apercibió que de persistir en eludir el cumplimiento de la resolución que ampara al quejoso, se exponen sus integrantes a ser separados de sus cargos y a que se les consigne ante el Juzgado de Distrito que corresponda, en

términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En virtud de lo anterior, y con el objeto de lograr una solución inmediata y conciliatoria a la queja, con fecha 24 de agosto de 1993, se envió el oficio 23643 al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se le propuso que de inmediato se ejecutara la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada con fecha 17 de abril de 1989.

5. A la fecha, esta Comisión Nacional no ha recibido respuesta alguna a la propuesta de conciliación por lo que la misma se tuvo por no aceptada, en los términos del artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que determina:

ARTICULO 119.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Modesto Aquino Pilar, recibido en esta Comisión Nacional el día 11 de febrero de 1992, mediante el cual denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos cometida por la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. La copia de la resolución del 19 de noviembre de 1987, emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, mediante la cual resolvió que al señor Lucio Fabián Bermúdez le asistía mejor derecho de posesión y goce de una unidad de dotación que al señor Modesto Aquino Pilar.

3. La copia de la resolución del juicio de amparo 100/88, del 27 de enero de 1988, substanciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, el cual le fue negado al quejoso Modesto Aquino Pilar, con fecha 9 de junio de 1988.

4. La copia del amparo en revisión toca 236/88, del 1º de agosto de 1988, substanciado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, el que con fecha 30 de septiembre de 1988, resolvió amparar al quejoso Modesto Aquino Pilar en contra de los actos de la Comisión Agraria Mixta.

5. La copia de la resolución de la Comisión Agraria Mixta del 17 de abril de 1989, mediante la cual dejó insubsistente la resolución del 19 de noviembre de 1987, reclamada en el juicio de amparo 100/88 y resolvió sobre la posesión y goce de la parcela a favor del señor Modesto Aquino Pilar.

6. La copia del informe del 25 de agosto de 1989, rendido por el señor Demetrio Camacho Contreras, funcionario de la Comisión Agraria Mixta, en donde señaló que un grupo de personas de un predio llamado "Dolores", lugar donde se encuentra ubicada la parcela en cuestión, se opuso a la ejecución de la resolución del 17 de abril de 1989.

7. La copia del incidente de inejecución de sentencia 54/90, del 30 de mayo de 1990, promovido ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de México por el señor Modesto Aquino Pilar.

8. La copia del oficio 201-A 199190, del 8 de septiembre de 1991, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, por el que se transcribe el oficio del Juez Segundo de Distrito en el Estado de México y el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, para que se sirva ordenar lo conducente para cumplir la ejecutoria.

9. La copia del oficio 3315, del 13 de julio de 1992, firmado por el licenciado Alejandro Monroy B., Delegado Agrario en el Estado de México, dirigido al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual manifestó que no ha sido cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 100/88-1.

10. El oficio 23643, del 24 de agosto de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria, en vía de amigable composición, que de inmediato se ejecutara la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada el 17 de abril de 1989.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La parcela que desde el año de 1950 había venido ocupando el quejoso, con una superficie de media hectárea, ubicada en el ejido "Santiago Temoaya", Barrio de Dolores, paraje La "Tuza", municipio de Temoaya, en el Estado de México, se encuentra en posesión de los integrantes del ejido "Santiago Temoaya", y el ahora agraviado no ha sido reubicado en su posesión, a pesar de la Resolución que la Comisión Agraria Mixta dictó el 17 de abril de 1989.

2. La posesión de la parcela se dio al núcleo campesino por la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1987, en el expediente agrario número 78/85, relativo al conflicto de posesión y goce de una unidad de dotación ejidal ubicada en el ejido denominado "Santiago Temoaya", que otorgó el derecho a Lucio Fabián Bermúdez.

3. Desde hace más de cuatro años, la Secretaría de la Reforma Agraria no ha cumplido con la resolución definitiva de la Comisión Agraria Mixta del 17 de abril de 1989.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, esta Comisión Nacional advierte situaciones irregulares en el procedimiento de ejecución de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, que se traduce en violaciones a los Derechos Humanos del señor Modesto Aquino Pilar, las cuales se señalan a continuación.

1. En virtud del recurso de revisión substanciado en el toca 236/88, en cuyo tercer punto resolutivo se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso el 17 de abril de 1989, la Comisión Agraria Mixta dictó una nueva resolución en cuyo primer punto resolutivo estableció que el señor Modesto Aquino Pilar tiene mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 2139/87.

No obstante que han transcurrido más de cuatro años desde que la Comisión Agraria Mixta ordenó la ejecución de la resolución, ésta no ha sido cumplida y, por lo tanto, el ahora agraviado se ha visto lesionado en su derecho de posesión y goce de su parcela.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las autoridades agrarias intentan justificar el incumplimiento de la resolución en el hecho de que existe un grupo de particulares que se opone a su ejecución. Sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para establecer que la resolución no puede ser ejecutada, sobre todo si tomamos en consideración que las autoridades agrarias se han limitado a comisionar personal al poblado "Santiago Temoaya", municipio de Temoaya, Estado de México, sin que se haya implantado ninguna otra acción tendiente a dar una efectiva ejecución a la resolución.

El propio órgano jurisdiccional que conoció del incidente de inejecución de sentencia interpuesta por el señor Modesto Aquino Pilar, hizo notar que "...la motivación expuesta por dicha responsable de que no es posible cumplir la ejecutoria por oponerse a ello ejidatarios del Barrio de Dolores, poblado de

Santiago Temoaya, Municipio del mismo nombre, en la entidad distrito federalederativa enunciada, no es de tomarse en consideración, ya que el cumplimiento de las ejecutorias no puede hacerse depender del consentimiento o autorización de terceros..."

De lo anterior, se desprende la irregularidad con que la Secretaría de la Reforma Agraria ha actuado en la resolución del presente asunto, a pesar de que el Poder Judicial Federal ha ordenado el cumplimiento del amparo concedido a favor del quejoso, sin que éste se haya ejecutado.

2. Por otra parte, debe también hacerse notar que esta Comisión Nacional propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria, el 24 de agosto de 1993, que se ejecutara de inmediato la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada con fecha 17 de abril de 1989, sin que hasta la fecha de emitirse la presente Recomendación se haya recibido en este Organismo la respuesta de la autoridad, por lo que se deduce que fue rechazada, y que no obstante la brigada para amigable composición, el asunto se ha olvidado en forma negligente, por lo que ha persistido la violación a Derechos Humanos, incurriendo la autoridad agraria en una franca omisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Delegado Agrario en el Estado de México para que, en su calidad de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, ordene la ejecución de la resolución que emitió el 17 de abril de 1989, la que deberá ser cumplida con estricto respeto a los Derechos Humanos de quienes pudieran resultar perjudicados por la referida ejecución.

SEGUNDA. Que ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron, en el ejercicio de sus funciones y en las irregularidades que se han expuesto en el cuerpo del presente documento recomendatorio, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, y si de esta investigación resultase la comisión de algún ilícito, se dé vista al Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa respectiva.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**